



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 64/2023

PARTE ACTORA: **ELIMINADO: Nombre del actor,**
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud
de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de
confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Dirección de Gobernación
del Ayuntamiento de Mérida

Mérida, Yucatán, **6 de marzo de 2024. VISTOS** los autos que conforman el expediente que al rubro se indica; con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, relativa al recurso de revisión promovido por **ELIMINADO: Nombre del actor;** y,

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 28 de junio de 2023, **ELIMINADO: Nombre del actor,** promovió recurso de revisión en contra de la resolución del expediente número 16.07.04.1S.3.6.0.55.2023, emitido por el Director de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, referente al procedimiento administrativo correspondiente al trámite de actualización de vigencia del registro del programa interno de protección civil; mismo que es de fecha 31 de mayo de 2023. De mismo modo, la persona moral promovente señaló como autoridad demandada a la referida dirección municipal, formuló los conceptos de impugnación que estimó conducentes y ofreció pruebas para acreditar su pretensión.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Previo cumplimiento de un requerimiento efectuado el 29 de junio de 2023 y mediante acuerdo de fecha 1 de agosto del mismo año, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a **ELIMINADO: Nombre del actor,** como parte actora (la personalidad de **ELIMINADO: Nombre del actor** fue reconocida en la fecha citada en primer término), y a la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida como autoridad demandada. De igual forma, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad enjuiciada para que realizara su contestación en términos del reglamento aplicable.
- III. **CONTESTACION DE DEMANDA.** En fecha 29 de agosto de 2023, el titular de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida presentó ante este Tribunal su contestación de demanda, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre de la misma anualidad. De igual manera, se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda y sus anexos a la parte actora, para que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, procediera a ampliar su demanda. Sin embargo, la actora no ejerció el aludido derecho procesal; haciéndose constar dicha situación en el acuerdo dictado el 30 de octubre del referido año.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- IV. DESAHOGO DE PRUEBAS.** En el acuerdo citado en último término en el resultando anterior, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.
- V. ALEGATOS.** En el mismo acuerdo mencionado en el resultando anterior, se otorgó a las partes un plazo perentorio para que formularan sus respectivos alegatos, siendo que ambas partes litigantes, en fecha 17 de noviembre de 2023, presentaron sus respectivos escritos de alegatos.
- VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Al haber concluido el término otorgado a las partes para la formulación de los alegatos, con fundamento en el artículo 66, párrafo último, del Reglamento Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción a través de acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2023, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado, ya que fue interpuesto en la ciudad de Mérida, del estado de Yucatán; territorio donde ejerce jurisdicción este Tribunal, y porque en la demanda relativa se cuestiona la legalidad de un acto administrativo emitido por un funcionario público de un órgano de la Administración Pública de Mérida. Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho resolviéndose sobre la pretensión deducida con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga de dicho código en el texto de esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es supletoriamente aplicada con fundamento en la disposición legal mencionada al inicio de este párrafo.

TERCERO. Precisión y existencia del acto impugnado.

Del escrito de recurso de revisión y de las constancias que integran este expediente, se tiene que el acto impugnado es:

Del Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- La resolución dictada el 31 de mayo de 2023, dentro del expediente No. 16.07.04.1S.3.6.0.55.2023, mediante la cual se le negó a la persona moral actora la emisión de la constancia de actualización de la vigencia del registro del programa interno de protección civil.

La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada mediante la fotocopia de la misma, certificada por un funcionario público, que se encuentra integrada en las constancias de este expediente (fojas 372 a la 378); por lo que el análisis de legalidad que se realizará en el presente fallo será sobre ese acto administrativo en particular; esto, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

CUARTO. Procedencia.

La impugnación del acto de autoridad antes señalado es procedente ante esta vía jurisdiccional, ya que, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el acto impugnado consiste en una resolución definitiva de carácter administrativa, que fue dictada por un funcionario público perteneciente a la Administración Pública de Mérida.

QUINTO. Legitimación.

El recurso de revisión que ahora se resuelve fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que la resolución de 31 de mayo de 2023, emitida por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, incide sobre la esfera de derechos del demandante, puesto que en aquella se determinó negar una petición hecha por la parte actora en un formato de solicitud. En este sentido, con fundamento en el artículo 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el interés jurídico de la parte actora se encuentra acreditado, puesto que el acto impugnado se encuentra dirigido a su persona.

SEXTO. Oportunidad del recurso planteado.

El artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, establece que el recurso de revisión deberá ser presentado ante el Tribunal dentro del plazo de 15 días, contados a partir del inmediato posterior a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a la norma legal que regula su emisión.

En este sentido, se tiene que el acto impugnado fue notificado el día 7 de junio de 2023, según se desprende de su correspondiente cédula de notificación (fojas 379 del expediente); misma que obra agregada en estas constancias en fotocopia certificada por un funcionario público, lo que, con apoyo en el artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, la constituye como una documental pública. Por lo tanto, con fundamento en el numeral 305, del mismo código, ésta tiene pleno valor probatorio para quien resuelve, toda vez que no fue objetada. Conforme a lo anterior, al presentarse este recurso de revisión el día 28 de los señalados mes y año, se concluye que el juicio que nos ocupa fue promovido de manera oportuna, ya que se hizo dentro del plazo establecido en el precepto



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

legal antes señalado, toda vez que éste comprendió del 8 al penúltimo día de los señalados. Para una mayor claridad de lo determinado, se muestra el siguiente cuadro, con sus respectivas precisiones:

Fecha de la Resolución impugnada	Fecha de su notificación	Día que surtió efectos	Plazo de 15 días	Día de la presentación del recurso de revisión	Días inhábiles para este Tribunal Municipal
31 de mayo de 2023	7 de junio de 2023	7 de junio de 2023 (según Art. 51 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida)	Del 8 de junio al 28 de junio de 2023	28 de junio de 2023	3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de junio de 2023 (según Acuerdo publicado en la Gaceta Municipal de Mérida No. 2006 del 8 de diciembre de 2022)

SÉPTIMO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

1. En su oficio de contestación de demanda, la autoridad municipal emplazada expuso que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 26, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, toda vez que se evidencia que no hay una afectación al interés jurídico de la parte actora.

La enjuiciada precisó que se debe lo anterior, ya que el acto impugnado se encuentra exhaustivamente fundado y motivado, en virtud de que, en todo momento, se ha garantizado en favor de la parte actora su derecho de audiencia, a través del otorgamiento del plazo de 15 días previsto, para cumplir con las observaciones técnicas realizadas a los documentos presentados para obtener la constancia de actualización de la vigencia del registro del programa interno de protección civil; y, al no cumplir con los requisitos para su aprobación, el trámite fue desechado conforme a los artículos 42-22, del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mérida, y 20, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

La demandada finalizó este punto, señalando que la parte recurrente tuvo intención de cumplir con los requisitos señalados para obtener la actualización; por lo que no puede alegar que los requisitos exigidos están extralimitados o no regulados.

Al respecto, este Tribunal municipal determina que es infundada la aseveración de la autoridad demandada.

De los artículos 25 y 26, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se desprenden las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo municipal de Mérida; cuyo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

estudio es de orden público y de oficio. En este sentido, su análisis amerita un estudio preferente sea o no alegado por las partes.

No obstante, si alguna de las partes realiza argumentos para acreditar que en el caso concreto se actualizan causales de improcedencia y/o sobreseimiento, y éstos se encuentren intrínsecamente ligados con el fondo del asunto, deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de esta autoridad jurisdiccional municipal.

Esta consideración tiene apoyo en la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017911

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXV.3o.1 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2385

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).

De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

En el caso sujeto a análisis, se desprende que la autoridad demandada pretende demostrar que con el acto impugnado no se genera una afectación al interés jurídico de la parte actora, toda vez que aquél se encuentra exhaustivamente fundado y motivado.

Sin embargo, dicho motivo de improcedencia y sobreseimiento, invocado por la enjuiciada, se encuentra intrínsecamente ligado con el fondo del asunto. Lo anterior, en virtud de que, como más adelante se abordará, los conceptos de impugnación formulados en la demanda de la parte actora tienen como objetivo demostrar que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación.

En este sentido, es que se desestiman dichos argumentos de la demandada, ya que su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de este Tribunal municipal en materia administrativa.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

2. Como último supuesto de improcedencia y/o sobreseimiento, invocado en su oficio de contestación, la demandada alegó que en el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 26, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, puesto que los requisitos solicitados que, según el criterio de la parte actora, no están regulados; los mismos han sido consentidos expresamente; por lo que, a consideración de la autoridad, la parte demandante no puede impugnar requisitos que, con anterioridad, ya ha cumplido a cabalidad ante su jurisdicción.

La autoridad continuó expresando que, con anterioridad al presente trámite, se ha expedido en favor de la parte actora el registro de su programa interno de protección civil; el cual obtuvo previo el cumplimiento de los requisitos señalados por la Coordinación Municipal de Protección Civil; siendo dichos requisitos, según la demandada, los mismos que ahora pretende la parte demandante no le sean solicitados para su trámite de actualización; requisitos que ya han sido cumplidos con anterioridad al acto impugnado; por lo que, concluyó la enjuiciada, se han consentido expresamente y hace improcedente el juicio.

La anterior afirmación de la autoridad demandada es *infundada*.

De acuerdo con el artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, la demanda de juicio contencioso administrativo municipal debe ser promovida ante este órgano jurisdiccional dentro del plazo de 15 días, contados a partir del inmediato posterior a aquél en el que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, conforme a la norma legal que regula su emisión.

Con lo anterior se obtiene que el plazo de 15 días que la persona particular tiene para promover un juicio contencioso administrativo municipal, comienza a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución administrativa impugnada.

En el caso que nos ocupa; y, como ya ha quedado precisado en el considerando tercero de esta sentencia definitiva, la resolución expresamente impugnada es la resolución dictada el 31 de mayo de 2023 por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, dentro del expediente No. 16.07.04.1S.3.6.0.55.2023, mediante la cual se le negó a la persona moral actora la emisión de la constancia de actualización de la vigencia del registro del programa interno de protección civil.

Asimismo y como ya ha quedado establecido, en el considerando sexto del fallo que ahora se dicta, se concluyó que la impugnación del referido acto administrativo fue realizada dentro del plazo legal antes señalado; haciendo el cómputo respectivo, de acuerdo con la fecha en que la resolución impugnada fue notificada.

Con base en lo anterior, se sostiene que es infundada la aseveración de la parte demandada, ya que la probable extemporaneidad de la promoción del recurso de revisión municipal no puede ser a partir de los hechos o circunstancias contenidas en el texto del acto impugnado; sino que, de conformidad con el precepto legal



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

aplicable, el plazo respectivo comienza a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que el documento de la resolución impugnada fue notificada.

La cuestión relativa a la oportunidad de controvertir los hechos contenidos en la resolución impugnada implica un análisis de fondo que, en su caso, realizará este Tribunal municipal al momento de estudiar los conceptos de impugnación, formulados en el escrito de demanda.

3. En este sentido, al no resultar fundada ninguna de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento, invocadas por la autoridad demandada y al no advertirse de oficio alguna otra que pudiera actualizarse, se procederá ahora a estudiar los conceptos de impugnación.

OCTAVO. Estudio de los conceptos de impugnación.

1. En su primer concepto de impugnación, la parte actora expuso:

*“PRIMERO.- Le causa agravio a mi representada, el oficio emitido por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida de fecha treinta y uno de mayo del presente año dos mil veintitrés ya que en el mismo desechan el trámite con número de expediente 16.07.04.1S.3.6.0.55.2023 relativo a la actualización de vigencia del registro del programa interno de protección civil (PIPC) del establecimiento denominado **“ELIMINADO: Nombre del actor”**, ubicado en **ELIMINADO: Predio del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial**, y del cual soy representante legal. En primera instancia, la autoridad demandada señala que no se cumplió con uno de los requisitos necesarios para la aprobación del trámite de revisión respectivo. La misma aduce que, en cuanto al requisito referente a los documentos debidamente notariados para acreditar la posesión legal del predio que ocupa el establecimiento de mi representada no se encuentra notariado, ante ello me permito realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

- a) De conformidad con el registro municipal de trámites y servicios del Ayuntamiento de Mérida, en cuanto al trámite referente a la expedición de la constancia de actualización de vigencia del registro de programa interno de protección civil, en su catálogo de requisitos señalan que se deberá exhibir **“el documento notariado por medio del cual se acredite la posesión legal del predio que se ocupa”** y por lo tanto invocan como fundamento legal diversos artículos tanto de la Ley General de Protección Civil así como su reglamento, la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, el Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mérida así como el Reglamento de Actos y Procedimientos del Municipio de Mérida.*
- b) Del estudio y análisis de la fundamentación mencionada para efectos del trámite de expedición de la constancia de actualización de vigencia del registro de programa interno de protección civil, se evidencia que la misma no contempla o se refiere a dicho trámite, ya que la legislación invocada se refiere exclusivamente al programa interno de protección civil en cuanto a su autorización. Esto es así, pues de la lectura de la fundamentación respectiva vale la pena resaltar lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 61 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán que a la letra dice:*

“Artículo 61.- Programas internos de protección civil

...



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Los programas internos de protección civil deberán actualizarse anualmente; no obstante, cuando no hayan variado las condiciones del inmueble ni la normativa aplicable, bastará con que el administrador o quien ejerza funciones de dirección en el inmueble avise de esta circunstancia a la coordinación estatal o municipal, según corresponda. Se entenderá que el programa interno no requiere actualización, cuando únicamente haya variado el personal que labora en el inmueble. El aviso a que se refiere este párrafo se podrá realizar hasta por un máximo de cinco ocasiones.

Adicionalmente, otros de los fundamentos invocados son los correspondientes al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mérida, lo es el establecido en la fracción II del artículo 42-16 que a la letra dice:

“Artículo 42-16.- Los Programas Internos de Protección Civil deberán:

II.- Ser actualizados cuando se modifique el giro o la tecnología usada en la empresa o cuando el inmueble sufre modificaciones substanciales;

Finalmente, en cuanto a la fundamentación del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, establecen los artículos 18 y 19 del mismo, que a la letra dicen:

“Artículo 18.- Toda promoción o trámite ante la Administración Pública Municipal deberá hacerse por escrito o por medio electrónico, en los casos en que el Reglamento así lo establezca, en el que se precisará, al menos:

- I. El nombre, denominación o razón social del interesado y de quien lo represente legalmente. En este último caso, deberá acompañarse la documentación que acredite tal carácter;*
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; mismo que deberá ser dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Mérida.*
- III. La persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;*
- IV. El medio tecnológico que sirva al interesado para ser contactado por la Administración Pública Municipal;*
- V. La petición que se formula, o la promoción o trámite que se realiza;*
- VI. Los hechos o razones que motivan la petición, promoción o trámite;*
- VII. La dependencia o entidad a la que se dirige la petición;*
- VIII. Lugar y fecha de la emisión, y*
- IX. La firma autógrafa del interesado o de su representante legal, o, si así lo eligiera, su firma electrónica certificada, si no sabe firmar, imprimirá su huella digital, la que deberá estar acompañada de una firma a ruego para autenticar la huella.*

Artículo 19.- Los trámites que se realicen ante la Administración Pública Municipal, además de lo que señalen los Reglamentos aplicables a cada caso concreto, deben cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentarse en original, y sus anexos, en copia simple en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia simple para ese efecto;*
 - II. Cualquier documento original puede presentarse en copia certificada: asimismo, ambos documentos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado”*
- c) Finalmente, y de la lectura de la legislación referida con anterioridad, es evidente que en ninguna de las citadas se encuentra reglamentada el trámite de expedición de la constancia de actualización de vigencia del registro de programa interno de protección civil, puesto que en la legislación estatal y municipal reglamentan*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

*únicamente que la actualización de los programas internos de protección civil se realizará para el caso de que existan variaciones en el inmueble o bien en la normativa de la materia, siendo necesario que el encargado de dicho inmueble de aviso a la coordinación estatal o municipal respectiva. Con ello, se considera que la solicitud de la documentación que realiza la Coordinación Municipal se encuentra fuera de la normativa en materia de protección civil, ya que no se encuentra establecido lineamiento alguno para el caso de la expedición de la constancia de actualización de vigencia del registro de programa interno de protección civil, siendo que genera un pago fiscal como lo es el derecho respectivo que igualmente se encuentra fuera de toda normativa generando una carga económica así como de trámite para nuestra representada. **Aunado a ello resulta igualmente fuera de toda proporción legal la solicitud de que nuestra representada acredite con el documento debidamente notariado del predio que ocupa, siendo que, la petición de dicho requisito transgrede la normativa del trámite gestionado.** En consecuencia, y a falta de regulación, esta Coordinación debe de expedir la constancia de actualización de vigencia del registro de programa interno de protección civil respectiva ya que a la fecha el inmueble que ocupa nuestra representada no ha sufrido modificación alguna, manteniéndose en las mismas circunstancias tal y cuando se sirvieron expedir la aprobación de nuestro programa interno de protección civil.*

En consecuencia, debe ser procedente la presente acción intentada a fin de que este H. Tribunal se sirva decretar la nulidad del acto emitido por la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida y por lo consiguiente se declare la invalidez del mismo de conformidad con el agravio expresado”.

Por su parte, la autoridad demandada, en su oficio de contestación, refutó este primer concepto de impugnación de la parte actora de la siguiente manera:

“PRIMERO.- Deviene improcedente lo manifestado en el numeral PRIMERO, toda vez que la recurrente afirma que le causa agravio el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, en el cual se tiene por no interpuesto y desechado el trámite con folio 000351 presentado en la Oficialía de Partes de la Subdirección Operativa de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, en fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que la autoridad demandada le señaló que entre los requisitos que debe cumplir para obtener la constancia solicitada, se encuentra el Documento Notariado mediante el cual se acredite la posesión legal del predio que ocupa.

Es así, ya que a fin de solicitar y obtener la constancia de Actualización de vigencias del Registro Interno de Protección Civil, el Registro Municipal de Trámites y Servicios del Ayuntamiento de Mérida (el cual puede ser consultado en el link isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/detalle/874 o de forma presencial ante la Coordinación Municipal de Protección Civil), establece bajo el numeral seis como requisito, lo siguiente:

6. Documento notariado mediante el cual se acredite la posesión legal del predio que ocupa.

Descripción: *Puede presentarse cualquiera de los siguientes documentos vigentes: Escritura de Compraventa, Convenio Transaccional, Contrato de Arrendamiento, o Comodato, Título de Propiedad, o en su caso el recibo de pago de predial del año en que transcurre (aplica para el caso en que la persona propietaria del establecimiento también es propietaria del predio ocupado). En caso de que el establecimiento de que se trate ocupe más de un predio, deberá acreditar la posesión legal de todos los ocupados.*

En esa tesitura, es evidente que no existe eximente alguno a fin de que la empresa actora no presente el documento requerido, del cual tiene pleno conocimiento y se comprometió a presentarlo, desde



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

el momento que suscribió la solicitud para dar inicio a su trámite tal y como consta del documento respectivo.

De igual modo, esta autoridad que represento no puede otorgarle certeza jurídica a un contrato que no reúne los requisitos establecidos por la legislación aplicable, esto es, el Código Civil del Estado de Yucatán, normatividad aplicable al contrato de arrendamiento exhibido por la empresa actora, misma que en su artículo 1573 establece lo siguiente:

Artículo 1573.- Todo contrato de arrendamiento debe constar por escrito, sea cual fuere la cuantía de la renta anual; en documento ante notario público cuando el plazo no exceda de tres años y, en escritura pública ante notario cuando exceda de ese plazo.

*Sin menoscabo de lo anterior, es de poner de manifiesto que el hecho de requerir a la hoy actora que, acredite con el documento debidamente notariado la posesión que tiene sobre el predio que ocupa, de ningún modo transgrede su esfera jurídica, **toda vez que de los documentos que se adjuntan como medio de prueba en el presente juicio no se aprecia que la recurrente haya exhibido documento alguno a fin de acreditar la posesión sobre el inmueble en el cual se ubica el establecimiento motivo de este recurso y, por ende, de ningún modo acredita el interés jurídico para la promoción del presente recurso, por lo cual solicito sea sobreseído con sus legales consecuencias.***

Y es así, que la ahora recurrente tiene pleno conocimiento que dicho requisito debe ser colmado a fin de obtener la constancia solicitada, lo que no aconteció en la especie, por lo cual deviene improcedente el primer concepto de impugnación, mismo que ya ha sido consentido tácitamente al no haberse impugnado dentro de los términos de ley, ya que reitero, la parte actora tiene conocimiento del requisito exigido por la autoridad que represento, desde el día tres de febrero del año dos mil veintitrés, pretendiendo con la promoción del presente recurso que la autoridad del conocimiento lo exima del cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para la obtención de la constancia solicitada.

En mérito de lo antes expuesto, resulta evidente que el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, emitido en el expediente número 16.07.04.1S.3.6.0.55.2023 se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 42-22 del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mérida, en razón de que la parte actora no subsanó las observaciones que nos ocupa y, por lo tanto, resultó procedente el desechamiento del trámite respectivo.”

El presente concepto de impugnación es ***inoperante***.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran este expediente jurisdiccional se advierte que obra glosada una fotocopia del oficio No. DG/SDG/CMPC/0254/2023, emitido el 20 de febrero de 2023 por la autoridad demandada; la cual, en términos del artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, representa una documental pública ya que es una reproducción fotostática certificada por un funcionario público; por lo que, con apoyo en el numeral 305, del mismo código, tiene pleno valor probatorio, toda vez que no fue objetada (fojas 324 y 325).

El oficio referido en el párrafo de arriba, se expidió como contestación a la solicitud presentada por la actora en fecha 3 de febrero de 2023, por medio de la cual inició el trámite para obtener la Constancia de Actualización de la Vigencia del Registro de Programa Interno de Protección Civil.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En dicho oficio, la demandada le hizo a la recurrente diversas observaciones en cuanto a los documentos presentados a efectos de integrar su solicitud ya descrita, siendo que la primera de esas observaciones consistió en lo siguiente:

“Con respecto al requisito: “Documento notariado mediante el cual se acredite la posesión legal del predio que ocupa”; se obtuvo que, no cumple cabalmente con el mismo, el documento presentado NO ACREDITA posesión legal de predio alguno a favor de la persona moral solicitante” (foja 324)

Por lo anterior, la enjuiciada le otorgó un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de ese oficio a la moral actora para solventar la observación señalada; esto, con fundamento en el artículo 42-22 segundo párrafo del Reglamento de Protección Civil de Municipio de Mérida.

La actora, con la intención de cumplimentar la observación ya mencionada, presentó un escrito recibido en la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, el día 17 de abril de 2023, tal y como se desprende del sello de la dependencia (foja 330), la cual representa una documental pública y que, por lo tanto, tiene pleno valor probatorio por no haber sido objetada y en el cual hizo diversas manifestaciones, entre ellas la siguiente:

“Por medio del presente solicito a Usted se sirva conceder una PRÓRROGA fin de poder exhibir tanto el contrato de arrendamiento así como los documentos correspondientes a la autorización del trámite de actualización del registro del programa interno de protección civil, mismo que fue solicitado en su oficio y del cual no se cuenta en este momento con los mismos ya que dicha documentación obran en los archivos centrales de la persona moral que representamos, que se encuentran en otro Estado de la República, y que por cuestiones de logística se requerirían de un mayor número de días para obtener la documentación referida;”

Por lo anterior, la demandada accedió a concederle a la actora la prórroga solicitada, por medio del oficio expedido el 19 de abril de 2023, la cual obra en este expediente como fotocopia certificada por un funcionario público; lo que la constituye como una documental pública y que, por lo tanto, tiene pleno valor probatorio, en virtud de que no fue objetada, en la cual le otorgó un nuevo plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de ese oficio. (foja 334)

La recurrente presentó un nuevo escrito que fue recibido por la demandada el día 17 de mayo de 2023, por medio del cual pretendió solventar las observaciones que se le realizaron, haciendo diversas manifestaciones y acompañando documentación. (foja 338)

En contestación a ese nuevo escrito, la enjuiciada procedió al dictado de la resolución definitiva número 16.07.04.1S.3.6.0.55.2023 de fecha 31 de mayo de 2023, la cual constituye una documental pública por ser una fotocopia certificada por un funcionario público y que, por lo tanto, tiene pleno valor probatorio, debido a que no fue objetada y misma que ahora se impugna por medio del presente recurso de revisión, en la cual procedió a calificar lo aportado por la moral actora para



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

dilucidar si cumplió con las observaciones que le fueron hechas; en el punto que nos ocupa, respecto al documento para acreditar la posesión legal del inmueble que ocupa, la autoridad municipal se pronunció como sigue:

*“Una vez resuelto lo anterior, y en virtud de que dentro de la prórroga que se le concedió al compareciente, **NO EXHIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN LEGAL** que se le requirió para acreditar la posesión legal del predio que ocupa el establecimiento, propiedad de su representada, y dado que sus manifestaciones con respecto a ello, no fueron procedentes; en ese tenor **NO ES POSIBLE TENER POR ACREDITADO DICHO REQUISITO EN FAVOR DE SU PERSONA,** y en consecuencia **SE TIENE POR INCUMPLIDA LA SIGUIENTE OBSERVACIÓN:***

- *“Con respecto al requisito: “Documento notariado mediante el cual se acredite la posesión legal del predio que ocupa”; se obtuvo que, no cumple cabalmente con el mismo, el documento presentado NO ACREDITA posesión legal de predio alguno a favor de la persona moral solicitante”*

De lo manifestado en su primer concepto de impugnación del actor y de lo referido por la enjuiciada en su contestación, así como de las constancias contenidas en el presente expediente, quien resuelve, considera este argumento que ahora se analiza como **inoperante**.

Se dice lo anterior, debido a que, como bien lo alega la enjuiciada, la actora tenía el conocimiento de cuales eran todos los requisitos que la normatividad exigía para su respectivo trámite en materia de protección civil que nos ocupa, desde el momento de su llenado, pues como obra glosada a fojas 146 y 147 como copia certificada, la cual, en términos del artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, representa una documental pública ya que es una reproducción fotostática certificada por un funcionario público; por lo que, con apoyo en el numeral 305, del mismo código, tiene pleno valor probatorio, toda vez que no fue objetada, se advierte el formato de la “SOLICITUD PARA LA CONSTANCIA DE ACTUALIZACIÓN DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL”, en el cual se enlistan todos los requisitos necesarios.

De dicha solicitud, se aprecia el punto donde se requiere del documento notariado que acredite la legal posesión del predio que ocupa el establecimiento, punto que se transcribe a continuación:

“Documento notariado mediante el cual se acredite la posesión legal del predio que ocupa.

Descripción: *Puede presentarse cualquiera d los siguientes documentos vigentes: Escritura de compraventa, convenio transaccional, contrato de arrendamiento o comodato, título de propiedad, o en su caso el recibo de pago del impuesto predial del año que transcurre (aplica para el caso en que la persona propietaria del establecimiento también es propietaria del predio ocupado). **En caso de que el establecimiento de que se trate ocupe más de un predio, deberá acreditar la posesión legal de todos los predios ocupados”.***

Por lo anterior, es que la parte actora sí tenía conocimiento del requisito que omitió en cuanto al documento para acreditar la legal posesión del inmueble y de hecho,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

lo consintió tácitamente al momento de solicitar una prórroga alegando que esos documentos se encontraban en otro estado de la república; cuando lo conclusivo aquí es que, efectivamente y compartiendo la decisión de la enjuiciada, se tiene que no aportó ningún tipo de documento tendiente a colmar esa falta.

2.- El segundo concepto de impugnación de la moral actora es como sigue:

*“SEGUNDO.- Asimismo, le causa agravio a mi representada, el oficio emitido por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida de fecha treinta y uno de mayo del presente año dos mil veintitrés ya que en el mismo desechan el trámite relativo a la actualización de vigencia del registro del programa interno de protección civil (PIPC) del establecimiento denominado **“ELIMINADO: Nombre del actor”**, ubicado en el predio **ELIMINADO: Predio del actor**, y del cual soy representante legal. En primera instancia, la autoridad demandada señala que no se cumplió con uno de los requisitos necesarios para la aprobación del trámite de revisión respectivo. La misma aduce que, no se aportó documento alguno que acredite la recarga de extintores con los que cuenta el inmueble. De conformidad a ello, es totalmente falso que mi representada haya incumplido con dicho requisito, ya que con fecha diecisiete de mayo del presente año dos mil veintitrés fueron presentadas ante la oficialía de partes de la Dirección de Gobernación formal escrito **junto con los anexos correspondientes a las documentales que acreditaron el cumplimiento de las observaciones realizadas por la autoridad administrativa, mismos anexos que la propia autoridad dio cuenta en su oficio de fecha treinta y uno de mayo del presente año dos mil veintitrés**, y entre ellos se encuentra la documental referida, la cual consiste en un oficio expedido en fecha febrero del año dos mil veintidós por el representante de la persona moral denominada **“DAHFA DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”**, en el cual garantiza sobre el mantenimiento de los extintores que forman parte de mi representada, en específico de la tienda ubicada en el predio **ELIMINADO: Predio del actor**.*

Por lo tanto debe tomarse en consideración que dicha observación no ha lugar puesto que se han cumplido a cabalidad con acreditar fehacientemente que los extintores a utilizar en una de las tiendas de mi representada cumplen con la normativa para el caso en concreto.

No pasa inadvertido que, la propia autoridad en su resolución hoy impugnada no valoró ni tomó en consideración la documental ofrecida y la cual se encontraba como anexo a nuestra petición, ya que se limitó a declarar que “no se aportó documento alguno que acredite la recarga de los extintores con que cuenta el inmueble”. Con dicha acción, la autoridad demandada pone en riesgo el establecimiento de mi representada en el sentido de que no se aprueba la actualización de vigencia del registro del programa interno de protección civil”

Por su parte, la autoridad demandada, en su oficio de contestación, dijo sobre este segundo concepto de impugnación de la actora:

“SEGUNDO.- En relación al concepto de impugnación que se contesta, en el cual la recurrente manifiesta que la autoridad que represento le causa agravio con la emisión del oficio que constituye el acto reclamado, ya que se desecha el trámite respectivo, por cuanto no aportó documento alguno que acredite la recarga de extintores con los que cuenta el inmueble.

Esta H. Autoridad podrá advertir de las constancias que integran el expediente administrativo, que en copia certificada se adjunta como prueba, que a autoridad municipal que represento, al emitir el acuerdo que constituye el acto impugnado, en ningún momento causa agravio al actor, esto en razón de que entre los requisitos para el trámite intentado por la recurrente, se encuentra precisamente la copia del comprobante de recarga de extintores para el período en que se solicita la Actualización de la Vigencia del Registro del Programa Interno de Protección Civil; lo anterior, debido a que por la propia temporalidad se pierde su vigencia y dicho extintor debe contar con la recarga



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

respectiva al período de vigencia cuya actualización ha sido solicitada, siendo insuficiente que la recurrente haya exhibido copia del escrito de febrero del año dos mil veintidós suscrito por **ELIMINADO: Nombre del actor**, en el que según su dicho, garantiza el servicio de “mantenimiento a los extintores” que cubren los riesgos de incendio, correspondiente a la factura M-3199 que fueron adquiridos por “**ELIMINADO: Nombre del actor**”; sin embargo, en el escrito en comento no se precisa que dicho mantenimiento incluyó la recarga del extintor y su vigencia, por lo que al ser un requisito indispensable para salvaguardar la integridad física de los ciudadanos que acudan a las instalaciones de la empresa en cita, es ineludible su cumplimiento, ni mucho menos puede dar por cumplido un requisito que no se ajusta la normatividad y trámite aplicable al caso concreto.

Y toda vez que, entre la documentación presentada el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés por la parte actora, no se evidencia que haya subsanado la observación que nos ocupa, deviene ajustado a derecho el desechamiento del trámite respectivo, tal y como aconteció en la especie, sin que ello implique una violación a las garantías de la recurrente, toda vez que como se ha indicado, la autoridad que represento le otorgó un plazo suficiente para cumplir a cabalidad con dicho requerimiento”.

El concepto de impugnación que nos ocupa es **inoperante**.

Se dice lo anterior por los siguientes razonamientos:

En el caso que nos ocupa, se tiene que, del oficio No. DG/SDG/CMPC/0254/2023, dictado el 20 de febrero de 2023 por la autoridad demandada; cuya naturaleza y valor probatorio han quedado precisados en el punto considerativo anterior, se desprende que, otra de las observaciones hechas a la actora, fue la siguiente:

“Con respecto al requisito: “Copia del comprobante de recarga de extintores para el período en que se solicita actualización de la vigencia del registro del PIPC; se obtuvo que, no cumple cabalmente con el mismo, pues, no aportó documento alguno que acredite la recarga de los extintores con los que cuenta el inmueble”

Derivado del otorgamiento de la prórroga que ya se especificó en el análisis del concepto primero de impugnación, la parte actora presentó ante la Dirección de Gobernación del Municipio de Mérida un escrito para tratar de subsanar el punto que ahora se analiza, y al cual anexó un documento que data del mes de enero de 2023, emitido por la empresa **ELIMINADO: Nombre del actor**; el cual obra en este expediente como fotocopia, pero que representa una documental pública, toda vez que se encuentra certificada por un funcionario público y que, por lo tanto, tiene pleno valor probatorio para quien resuelve, toda vez que no fue objetada (fojas 343).

De este documento se tiene certeza que se trata de uno que fue exhibido ante la autoridad administrativa, toda vez que obra en él un sello de la Coordinación Municipal de Protección Civil de Mérida y porque, en el oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada reconoció la existencia y exhibición del referido documento relacionado con el requisito de la recarga de extintores (foja 139 del expediente).

Sobre este punto de disenso, la demandada en la resolución impugnada, manifestó que, no se pudo solventar la observación relativa al requisito de la copia del comprobante de recarga de extintores para el periodo en que se solicita la



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

actualización de la vigencia del registro de programa interno de protección civil, toda vez que no se aportó documento alguno que acreditara la recarga de los extintores con los que cuenta el inmueble (fojas 377 del expediente).

Ahora bien, lo expresamente aducido por la actora dentro de este segundo concepto de impugnación, hace referencia a su inconformidad con lo dicho por la enjuiciada en el sentido de que “no presentó documentación alguna para solventar este punto de las recargas de los extintores”; pues aduce la actora que sí anexó un documento para tal objeto, junto con su escrito presentado ante la enjuiciada el fecha 17 de mayo de 2023.

Sin embargo de lo arriba expuesto, quien resuelve, compartiendo el criterio de la enjuiciada, considera que si bien la actora estima que sí cumplió con la observación que le fue hecha, pues sí presentó un documento que hace referencia a los extintores, dicho documento no es el idóneo para solventar la observación acerca de la *recarga* de los mismo.

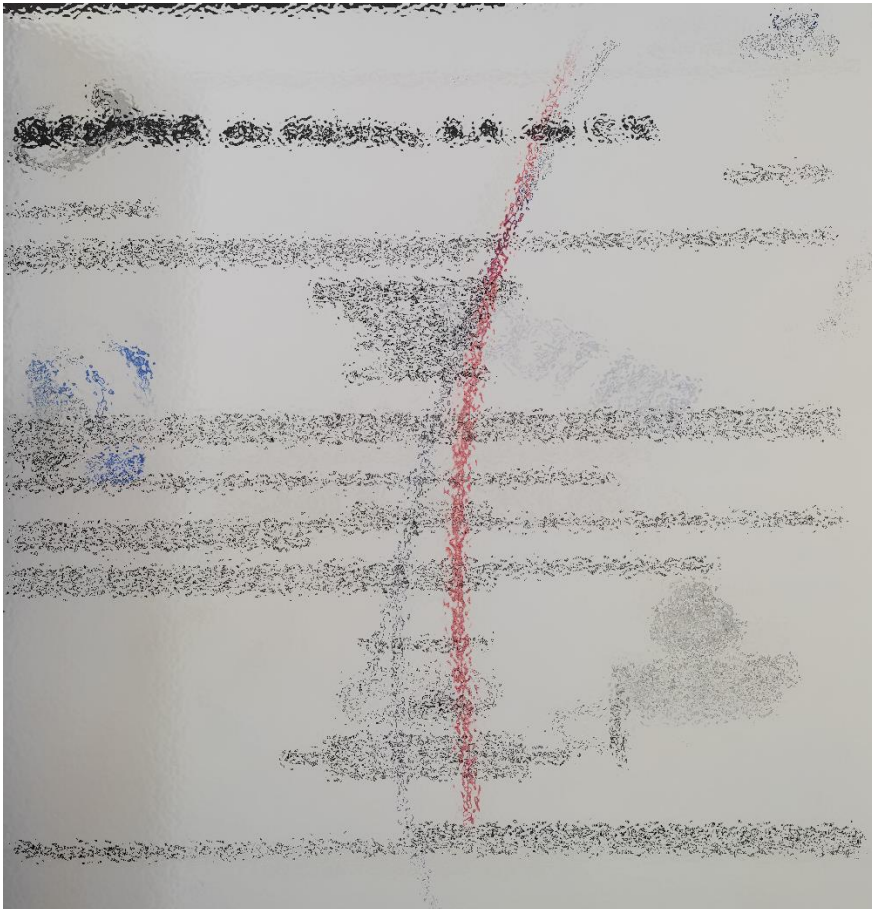
El documento en cuestión que presentó la actora es uno expedido por la empresa **ELIMINADO: Nombre del actor**, del cual no se advierte en ninguna parte, que avale expresamente lo relativo a la *recarga* de los extintores para el período requerido ni para ninguno.

Por lo anterior es que, si bien la enjuiciada erróneamente manifestó de manera categórica que la actora no había presentado ningún documento para solventar lo relativo a la recarga de los extintores, lo que debió haber analizado, era la idoneidad de dicho documento y pronunciarse sobre ella.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Se afirma lo anterior, ya que del contenido del señalado documento expedido en el mes de enero de 2023, se aprecia lo siguiente:



De ese documento, lo único que se desprende es que la empresa **ELIMINADO: Nombre del actor**, otorgó a la persona moral hoy actora, en el mes de enero de 2023, una garantía de un año para realizarle a sus extintores el mantenimiento correspondiente siempre y cuando éstos presenten un evidente defecto del servicio.

Con esto, se hace la precisión de que no es lo mismo un comprobante que acredite que los extintores de la parte actora **se encuentran recargados para el periodo en que se solicita la constancia de actualización de vigencia del programa interno de protección civil**, ya que el documento inserto arriba, se refiere a una *garantía* por el servicio de mantenimiento, conceptos que son distintos el uno del otro (recarga, mantenimiento, garantía), en cuanto a lo que exige el requisito señalado en el acto impugnado.

En consecuencia, el documento que se exige en el trámite administrativo para obtener la señalada constancia de actualización de vigencia, es uno **que confirme o avale que los extintores de la parte actora fueron recargados para el periodo en que se solicita dicha constancia**; mientras que el que exhibió la parte actora ante la autoridad administrativa, es uno que demuestra que la empresa **ELIMINADO: Nombre del actor**, se compromete a dar mantenimiento gratuito a los extintores, siempre y cuando presenten evidente defecto del servicio; sin que se pueda otorgar al contenido de dicho documento alguna otra interpretación que pudiera permitir concluir que se está ante un comprobante de recarga de extintores.

Por lo anterior, es que, como ya se sostuvo en un principio, el presente concepto de impugnación, es inoperante. Esto, en razón de que este Tribunal municipal, al



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

analizar el fondo del tema relativo a la observación hecha por parte de la demandada en cuanto a las recargas de los extintores, advirtió una razón objetiva que impide que la nueva resolución pueda salir favorable a los intereses de la parte actora.

3.- En su tercer concepto de impugnación, la parte actora expresó:

“TERCERO.- Asimismo, le causa agravio a mi representada, en el mismo oficio emitido por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida en cuanto a que la autoridad demandada señala que no se cumplió con otro de los requisitos necesarios para la aprobación del trámite de actualización respectivo. La misma aduce que con respecto a las cédulas de evaluación de simulacros emitidas por la Coordinación Municipal de Protección Civil respecto a los simulacros practicados en el año inmediato anterior, no se aportó documentación alguna para acreditar el cumplimiento del citado requisito.

*De conformidad a ello, es totalmente falso que mi representada haya incumplido con dicho requisito, ya que con fecha diecisiete de mayo del presente año dos mil veintitrés fueron presentadas ante la oficialía de partes de la Dirección de Gobernación formal escrito **junto con los anexos correspondientes a las documentales que acreditaron el cumplimiento de las observaciones realizadas por la autoridad administrativa, mismos anexos que la propia autoridad dio cuenta en su oficio de fecha treinta y uno de mayo del presente año dos mil veintitrés**, y entre ellos se encuentra la documental referida, la cual consiste en un oficio expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós en donde se hace constar que se realizó el simulacro respectivo tal y como lo establece la propia legislación en la materia. Es importante precisar que, si bien, la autoridad en su resolución hoy impugnada menciona que las cédulas de evaluación de simulacros deben estar emitidas por la Coordinación Municipal, no existe reglamentación alguna tanto en las leyes federales, estatales, municipales en materia de protección civil que indique dicha situación, por lo tanto, se estaría evidenciando que la propia autoridad municipal se extralimita en cuanto a la potestad que conlleva en asuntos de la materia. Basta que, con que se exhiban la constancia de dichos simulacros para que se dé por cumplido con dicho requerimiento. Ante ello es importante citar los artículos 45 del reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, el cual en su primera fracción, inciso 1), así como el artículo 61 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán que a la letra dicen lo siguiente:*

“Artículo 45. Requisitos de los programas internos

Los programas internos, además de considerar los elementos establecidos en el artículo 61 de la ley, deberán contener, como mínimo, los siguientes:

I.- Plan operativo para la implementación de las unidades internas de protección civil:

...

1) Ejercicio y simulacros.

Artículo 61.- Programas internos de protección civil

Los programas internos de protección civil contendrán, al menos, los siguientes elementos:

...

*III.- Medidas de prevención: en el que se establecerá la descripción y periodicidad de las capacitaciones y talleres en materia de protección civil, así como de los **ejercicios y simulacros.**”*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

*Por lo tanto debe tomarse en consideración que dicha observación no ha lugar puesto que se han cumplido a cabalidad con acreditar fehacientemente que los simulacros se hicieron conforme a la legislación. **No pasa inadvertido que, la propia autoridad en su resolución hoy impugnada no valoró ni tomó en consideración la documental ofrecida y la cual se encontraba como anexo a nuestra petición, ya que se limitó a declarar que “no aportó documentación alguna para acreditar el cumplimiento del citado requisito”. Con dicha acción, la autoridad demandada pone en riesgo el establecimiento de mi representada en el sentido de que no se aprueba la actualización de vigencia del registro del programa interno de protección civil.***

En consecuencia debe ser procedente la presente acción instada a fin de que este H. Tribunal se sirva decretar la nulidad del acto emitido por la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida y por lo consiguiente se declare la invalidez del mismo de conformidad con el agravio expresado”

Por su parte, la autoridad demandada, en su oficio de contestación, alegó sobre este tercer concepto de impugnación de la actora, lo siguiente:

“TERCERO.- El tercer concepto de impugnación que se contesta, resulta inoperante, toda vez que, la actora manifiesta que la Dirección a mi cargo, le causó agravio con la emisión del acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, dentro del expediente número16.07.04.1S.3.6.0.55.2023, esto en razón de que se determinó que no se cumplió con otro de los requisitos necesarios para la aprobación del trámite de actualización respectivo, ya que se le observó que con respecto a las cédulas de evaluación de simulacros, emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil respecto a los simulacros practicados en el año inmediato anterior, no se aportó documentación alguna para acreditar el cumplimiento del mencionado requisito, alegando la recurrente que con fecha diecisiete de mayo del presente año cumplió con el requerimiento que le fue realizado, ya que exhibió un oficio expedido por la Coordinación Estatal de Protección Civil de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós en donde se hace constar que se realizó el simulacro,

*En esa tesitura, es evidente que la propia parte actora confiesa expresamente que pretende cumplir el requerimiento de la autoridad que represento con un documento diferente al cual le fue solicitado y, que reitero, se comprometió a exhibir mediante la suscripción de la solicitud respectiva, misma que se encuentra fundada en los ordenamientos legales hechos constar en la misma, tal y como consta del apartado **Carpeta de Constancias Actualizadas, punto segundo que a la letra dice:** Cédulas de evaluación de simulacros emitidas por la Coordinación Municipal de Protección Civil respecto a los simulacros practicados durante el año inmediato anterior.*

De lo expuesto puede deducirse sin lugar a dudas, que contrario a lo argumentado por la recurrente, es evidente que con el documento exhibido no cumple a cabalidad con el requisito observado, por lo cual resulta improcedente el presente recurso, mismo que deberá ser sobreseído.

*Asimismo y, contrario a lo manifestado por **ELIMINADO: Nombre del actor** respecto a que esta autoridad municipal se extralimita en cuanto a la potestad que conlleva en asuntos de la materia, es importante señalar que de acuerdo a los artículos 3, 22, 23 fracciones I y V de la Ley de Protección Civil de Yucatán, la autoridad que represento tiene plena autonomía para establecer las políticas, estrategias y líneas de acción en materia de protección civil en el municipio de Mérida, dichos numerales los transcribo para pronta referencia:*

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado, por conducto de la Coordinación Estatal de Protección Civil y a los ayuntamientos, por conducto de sus coordinaciones municipales.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Artículo 22. Objeto de las coordinaciones municipales de protección civil

Las coordinaciones municipales de protección civil se constituirán como unidades administrativas con autonomía administrativa, financiera, de operación y de gestión, que tendrán por objeto dirigir y coordinar al sector público, privado y social en todo lo relacionado con la materia de protección civil, así como en la prevención de desastres y riesgos.

Artículo 23. Atribuciones

Los ayuntamientos, por conducto de sus coordinaciones municipales de protección civil, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas, estrategias y líneas de acción en materia de protección civil en el municipio.*
- II. Implementar los instrumentos o medidas municipales de prevención, atención de emergencias y recuperación en caso de desastre.*
- III. Elaborar y mantener actualizado el atlas municipal de riesgos.*
- IV. Elaborar el programa municipal de protección civil.*
- V. Promover la participación de la población en materia de prevención de desastres, así como en la realización de cursos y simulacros.*

En esta tesitura, es de manifestar que el objetivo de la autoridad que represento es, establecer las medidas necesarias para la debida observancia y cumplimiento de las leyes Federales, Estatales y Municipales por parte de todas las personas físicas y morales que cuenten con un Programa Interno de Protección Civil que con anterioridad haya sido emitido por la Coordinación Municipal de Protección Civil y requiera mantener actualizada la vigencia de dicho registro, por lo cual de ningún modo la hoy demandada se ha extralimitado en la potestad a mi cargo, ya que la recurrente tiene la obligación de observar las leyes y reglamentos de la materia, mismos que son de orden público, de interés social y de observancia general y, la obligación de la autoridad que represento es, precisamente, velar el cumplimiento de las citadas normas, por lo cual los requerimientos realizados a la parte actora están ajustados a la ley y, su incumplimiento es incuestionable el desechamiento del trámite de actualización, hasta en tanto la recurrente no cumpla con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma, mismos que reitero, se encuentran plasmados en la solicitud del trámite respectivo.”

El presente concepto de impugnación es **inoperante**.

En el caso que nos ocupa, del oficio No. DG/SDG/CMPC/0254/2023, dictado el 20 de febrero de 2023 por la autoridad demandada, en el cual se concedió una prórroga, se tiene que, respecto al requisito de las cédulas de evaluación de simulacros emitidas por la Coordinación Municipal de Protección Civil respecto de los simulacros practicados durante el año inmediato anterior; el mismo no se cumplía, ya que no se aportó documentación alguna sobre el mismo, siendo la observación textual emitida por la demandada, del tenor siguiente:

“Con respecto al requisito: “Cédulas de evaluación de simulacros emitidas por la Coordinación Municipal de Protección Civil respecto a los simulacros practicados durante el año inmediato anterior”, se obtuvo que, no aportó documentación alguna para acreditar el cumplimiento del citado requisito”.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

La actora de su escrito presentado ante la demandada en fecha 17 de mayo de 2023, , se advierte que anexó una “Cédula de Verificación para el Simulacro Nacional 2022”, expedida el 19 de septiembre de 2022 por, el Coordinador de Protección Civil del Estado de Yucatán; la cual obra en este expediente como fotocopia, pero que representa una documental pública, toda vez que se encuentra certificada por un funcionario público y que, por lo tanto, tiene pleno valor probatorio para quien resuelve, toda vez que no fue objetada (fojas 345 y 346). De este documento se tiene certeza que se trata de uno que fue exhibido ante la autoridad administrativa, toda vez que obra en él un sello de la Coordinación Municipal de Protección Civil de Mérida y porque, además, fue exhibido por la autoridad enjuiciada.

Por último, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada manifestó que, en el trámite administrativo que nos concierne, no se pudieron solventar, entre otras, la observación relativa al requisito de las cédulas de evaluación de simulacros emitidas por la Coordinación Municipal de Protección Civil respecto a los simulacros practicados durante el año inmediato anterior, toda vez que consideró que no se aportó documento alguno que acreditara el cumplimiento de dicho requisito (fojas 377 del expediente).

Aquí se presenta la misma situación que en el segundo concepto de impugnación, ya que lo resuelto por la autoridad, fue en el sentido de negar de forma categórica que la actora hubiera presentado documentación alguna para solventar la observación que nos ocupa; sin embargo, lo que debió haber hecho, también era pronunciarse en el sentido de que, si bien la actora aportó un documento a efecto de solventar la observación que le fue hecha, éste era idóneo para su cumplimiento, en vista de la normativa aplicable al caso.

Por lo anterior, es que este Tribunal se abocará a analizar ciertos cuerpos normativos a efecto de dilucidar el fondo del asunto, para saber si con ese documento la actora podía dar cabal cumplimiento a lo que le fue requerido.

Del artículo 37, fracción II, de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, se desprende que los inmuebles, tanto públicos como privados, que, por sus funciones o actividades, puedan contar con la presencia simultánea de más de 25 personas; o en las que se presten servicios educativos o se manejen materiales peligrosos, deberá cumplir con, entre otras cosas, la realización de simulacros cuando menos una vez cada seis meses que permitan la prevención de riesgos, emergencias o desastres, así como llevar un registro de esos simulacros que se lleven a cabo, en el que constará la acción realizada y los nombres de los empleados que intervinieron.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 61, fracción III, de la misma ley arriba invocada, se tiene que los programas internos de protección civil deberán contener, entre otras cosas, medidas de prevención, en las que se establecerán, entre otras cuestiones, la descripción y periodicidad de los ejercicios y simulacros.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 23, fracción V, del mismo dispositivo legal, las coordinaciones municipales de protección civil, como lo es el de Mérida,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

tienen la atribución de promover la participación de la población en materia de prevención de desastres, así como en la realización de cursos y simulacros.

También se advierte que, de acuerdo con los numerales 19, fracción X y 23, fracción X, de la norma jurídica en cuestión, tanto la coordinación estatal como la municipal, ambas de protección civil, tienen la atribución de emitir dictámenes de riesgo de los bienes inmuebles de su competencia; que, de conformidad con el artículo 24, de la misma ley, a la coordinación estatal le corresponden los inmuebles públicos o privados en los que se presten servicios educativos, se manejen materiales peligrosos o se traten de aquellos a cargo de las entidades y dependencias de la administración pública estatal; mientras que a las coordinaciones municipales les corresponden los inmuebles públicos o privados que, por sus funciones o actividades, puedan contar con la presencia simultánea de más de 25 personas.

El mencionado dictamen de riesgo, según el artículo 24 bis, párrafos primero y segundo, del Reglamento de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, consiste en un documento que tiene por objeto verificar, a través de una visita de inspección, el cumplimiento de las obligaciones genéricas que tienen los establecimientos, en materia de protección civil; y, que dicho dictamen, se formalizará mediante la constancia de cumplimiento que expida, a solicitud de la parte interesada, la coordinación estatal o las municipales; esto, de conformidad con sus respectivas competencias, que define el artículo 24 ya invocado arriba. Que como parte de esas obligaciones genéricas que deben cumplir los establecimientos y que cuya satisfacción debe constar en el dictamen de riesgo respectivo, es la de llevar a cabo y registrar los simulacros que se realicen para prevenir riesgos, emergencias o desastres.

Asimismo, el artículo 22 de la Ley de Protección Civil estatal, establece que las coordinaciones municipales de protección civil se constituirán como unidades administrativas con autonomía administrativa, financiera, de operación y de gestión, por lo cual se entiende que dentro de esa autonomía administrativa, está la facultad de decidir los requisitos que deberán cumplir los gobernados en cuestiones de protección civil, que estén apegados a la normativa inherente.

Por otro lado, el artículo 18, fracciones V y X, del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mérida, dispone que la Coordinación Municipal de Protección Civil de Mérida tiene como atribuciones la de promover la participación de la población en materia de prevención de desastres, así como en la realización de cursos y simulacros y la de elaborar los dictámenes de riesgo de los bienes inmuebles que son de su competencia.

Con base en lo anterior se tiene que, el inmueble que ocupa la moral actora, al corresponder a un inmueble privado que por sus funciones se traduce en una actividad abierta al público y que está en posibilidad de contar con más de 25 personas de forma simultánea, es que se considera como competencia del municipio de Mérida

Por lo cual, este Tribunal considera que le asiste la razón a la enjuiciada al haber estimado que esa observación no fue cumplido a cabalidad por la parte actora, quien



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

presentó documentos diversos para tratar de solventar este punto, con aquéllos expedidos por la autoridad estatal en materia de protección civil, siendo que dicha actora tenía conocimiento previo de qué tipo de documento necesitaba acreditar, pues se sometió a la jurisdicción de la autoridad municipal para el trámite que nos ocupa, por lo cual, resulta infructífero que haya intentado colmar su falta con documentos expedidos por otra autoridad diversa ante la cual no sometió a su aprobación la obtención de la constancia de actualización de la vigencia del registro del programa interno de protección civil.

Y del expediente administrativo que en este momento nos ocupa, se obtiene que además de la diversa cédula de verificación para el simulacro nacional 2022 de fecha 19 de septiembre de 2022, expedida por el Coordinador de Protección Civil del Estado de Yucatán, no se advierte que la actora haya anexado su homóloga municipal, por lo tanto, no solventó a cabalidad la observación que le fuera hecha por la demandada sobre este punto en disenso.

4.- En su conceptos de impugnación marcados como cuarto y quinto, la parte actora adujo:

“CUARTO.- También le causa agravio a mi representada y con referencia al oficio emitido por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida en cuanto a que la autoridad demandada señala que no se cumplió con otro de los requisitos necesarios para la aprobación del trámite de actualización respectivo. La misma aduce que con respecto al requisito de actualización de directorio de brigadistas, no se cumplió con el mismo ya que el contenido del mismo no se encuentra legible.

*De conformidad a ello, es totalmente falso que mi representada haya incumplido con dicho requisito, ya que con fecha diecisiete de mayo del presente año dos mil veintitrés fueron presentadas ante la oficialía de partes de la Dirección de Gobernación formal escrito **junto con los anexos correspondientes a las documentales que acreditaron el cumplimiento de las observaciones realizadas por la autoridad administrativa, mismos anexos que la propia autoridad dio cuenta en su oficio de fecha treinta y uno de mayo del presente año dos mil veintitrés**, y entre ellos se encuentran las documentales consistentes en el **directorio de brigadistas que a simple apreciación no cuenta con ninguna característica de ser un documento ilegible**, lo que pone en evidencia el criterio opaco en que actúa la hoy demandada en cuanto a la revisión de dicho documento y el proceder fuera de lugar por parte de ella en cuanto a la documental controvertida.*

Por lo tanto debe tomarse en consideración que dicha observación no ha lugar puesto que se ha cumplido a cabalidad con la exhibición de la documental expresada en donde con total claridad se logra apreciar el directorio de brigadistas del lugar comercial de mi representada.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

No pasa inadvertido que, la propia autoridad en su resolución hoy impugnada no valoró menos aún se dio a la tarea de revisar concienzudamente la documental ofrecida y analizar la información que se encuentra en el directorio, lo que a la postre resulta absurdo y evidencia la falta de criterio y de cuidado por parte de la autoridad demandada, ya que la misma es limitó a declarar que dicho documento se encuentra ilegible. Con dicha acción, la autoridad demandada pone en riesgo el establecimiento de mi representada en el sentido de que no se aprueba la actualización del programa interno de protección civil.

En consecuencia, debe ser procedente la presente acción instada a fin de que este H. Tribunal se sirva decretar la nulidad del acto emitido por la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida y por lo consiguiente es declare la invalidez del mismo de conformidad con el agravio expresado”

QUINTO.- Finalmente le causa agravio a mi representada y en el mismo oficio emitido por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida en cuanto a que la autoridad demandada señala que no se cumplió con otro de los requisitos necesarios para la aprobación del trámite de actualización respectivo. La misma aduce que con respecto al requisito del acta constitutiva de la brigada de emergencias multifuncional es incompleto en el sentido de que no se incluyen las funciones específicas de las figuras correspondientes a: jefe brigadista multifuncional primer respondiente en primeros auxilios, jefe brigadista multifuncional primer respondiente en evacuación y búsqueda y rescate así como el jefe brigadista primer respondiente en protección contra incendios.

*De conformidad a ello, es totalmente falso que mi representada haya incumplido con dicho requisito, ya que con fecha diecisiete de mayo del presente año dos mil veintitrés fueron presentadas ante la oficialía de partes de la Dirección de Gobernación formal escrito **junto con los anexos correspondientes a las documentales que acreditaron el cumplimiento de las observaciones realizadas por la autoridad administrativa, mismos anexos que la propia autoridad dio cuenta en su oficio de fecha treinta y uno de mayo del presente año dos mil veintitrés**, y entre ellos se encuentra la documental consistente en el acta constitutiva de la brigada de emergencias multifuncional en la cual se puede apreciar que en el mismo se encuentran especificados las funciones tanto del jefe de la brigada multifuncional de primeros auxilios así como el de sus homólogos de evacuación, búsqueda y rescate, así como el de protección contra incendios, siendo que, a criterio de la autoridad demandada no es apega a sus requerimientos puesto que las tres "jefaturas" mencionadas no cuentan con el nombre adicional de "primer respondiente", misma figura que no es encuentra regulada por legislación alguna en la materia de protección civil, ya sea federal, estatal o municipal. Esto es así, pues de la lectura del artículo 61 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, en su párrafo tercero señala en cuanto las unidades de protección civil y sus funciones lo siguiente:*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

"Artículo 61.- Programas internos de protección civil

Los programas internos de protección civil contendrán, al menos, los siguientes elementos:

...

II.- Unidad de protección civil: en el que se establecerá la forma de integración de la unidad de protección civil y sus funciones."

Por su parte, la guía de homologación del contenido del programa interno de protección civil para la obtención del registro municipal correspondiente señala lo siguiente en cuanto a la unidad de protección civil y sus funciones lo siguiente:

"I. Plan Operativo para la Implementación de las Unidades Internas de Protección Civil

a) Subprograma de Prevención:

1. Organización

- **Unidad Interna de Protección Civil.-** Breve explicación de su conformación, funciones, organigrama y acta constitutiva
- **Brigadas de Emergencia.-** Breve explicación de su conformación, funciones, organigrama y acta constitutiva, de un mínimo de tres brigadas de emergencia (Evacuación, Primeros Auxilios y Prevención y Combate de Conatos de Incendios) o, en su defecto, de las brigadas multifuncionales que abarquen estos tres aspectos."

*Por lo tanto debe tomarse en consideración que dicha observación no ha lugar puesto que se ha cumplido a cabalidad con la descripción de las funciones específicas de las figuras correspondientes a los jefes de la brigada multifuncional de primeros auxilios así como el de sus homólogos prevención y protección contra incendios así como evacuación, búsqueda y rescate. **No pasa inadvertido que, la propia autoridad en su resolución hoy impugnada no valoró menos aún se dio a la tarea de revisar concienzudamente las funciones específicas que mi representada exhibió en sus documentales, siendo que la autoridad demandada se extralimita en el análisis de dichas jefaturas de la brigada justificando su actuar en la ausencia de un nombre denominado como "primer respondiente" de cada una de las brigadas los cuales no figuran en legislación alguna menos aun en algún lineamiento interno que maneje la Coordinación Municipal de Protección Civil, y con ello dilatando el trámite de actualización del programa interno de protección civil y con ello poner en riesgo el establecimiento de mi representada.***

En consecuencia, debe ser procedente la presente acción instada a fin de que este H.

Tribunal se sirva decretar la nulidad del acto emitido por la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida y por lo consiguiente se declare la invalidez del mismo de conformidad con el agravio expresado."



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por su parte, la autoridad demandada, en su oficio de contestación, contestó de manera conjunta los conceptos de impugnación cuarto y quinto de la actora, donde expuso:

“CUARTO.- Los conceptos de impugnación cuarto y quinto, se tratan de manifestaciones de la parte actora, a quien le corresponde acreditar su dicho.

En conclusión, esta H. Autoridad podrá advertir y constatar de las constancias que integran el expediente administrativo, mismo que en copia certificada se adjunta como prueba, que la autoridad municipal que represento, al emitir el acuerdo que constituye el acto impugnado, se apegó a la reglamentación aplicable, por tanto el desechamiento del trámite del procedimiento administrativo para la obtención de la Constancia de Actualización de la Vigencia del Registro de Programa Interno de Protección Civil de la persona moral denominada “ELIMINADO: Nombre del actor” no causa agravio o perjuicio a la parte actora, ya que como se ha mencionado y acreditado en el apartado de contestación de los actos impugnados, la parte promovente no solventó, ni presentó documentación alguna para subsanar las observaciones señaladas en el oficio DG/SDG/CMPC/0254/2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, deviniendo ajustado el desechamiento del trámite correspondiente, toda vez que no se encontró apegado a la legislación aplicable.

No omito manifestar que las acciones de la Coordinación de Protección Civil, tienen como finalidad prevenir, mitigar, responder y coadyuvar en la recuperación de la población en caso de grave riesgo colectivo o desastre; por lo tanto, deviene improcedente la nulidad que solicita la parte actora por cuanto, que contrario a lo que argumenta, el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés fue emitido por el suscrito con el carácter de Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Mérida, precisamente en uso de las facultades que me confiere el artículo 4 fracción III del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Mérida, mismo que se encuentra ajustado a los ordenamientos en materia de Protección Civil, por lo cual los documentos presentados para su revisión ante esta autoridad que represento, deben cumplir a cabalidad con todos y cada uno de los objetivos que redunden en beneficio de las y los ciudadanos de este Municipio”.

El concepto de impugnación cuarto, a consideración de quien resuelve, es **fundado**.

Lo anterior se dice, ya que, en el caso que nos ocupa, del oficio No. DG/SDG/CMPC/0254/2023, dictado el 20 de febrero de 2023 por la autoridad demandada, se tiene que, con relación al trámite solicitado por la parte actora, referente a la obtención de la constancia de actualización de la vigencia del registro del programa interno de protección civil, para el predio ubicado en **ELIMINADO: Predio del actor**, la enjuiciada señaló, con respecto al requisito de la Actualización del Directorio de Recursos Humanos, del Directorio de Brigadistas y de las Actas Constitutivas de la Unidad Interna de Protección Civil y/o de la o las Brigadas de emergencia con las que se cuente el establecimiento que:

“...no cumple cabalmente, porque en lo que respecta al Directorio de Brigadistas no se encontraba legible; por otra parte, en lo que respecta al “ACTA CONSTITUTIVA DE LA BRIGADA DE EMERGENCIAS MULTIFUNCIONAL”, presentada, el contenido es incompleto pues, no incluye las funciones específicas de las siguientes figuras: JEFE BRIGADISTA MULTIFUNCIONAL PRIMER RESPONDIENTE EN PRIMEROS AUXILIOS”, “JEFE BRIGADISTA MULTIFUNCIONAL PRIMER RESPONDIENTE EN EVACUACIÓN Y BÚSQUEDA Y RESCATE”, “JEFE BRIGADISTA MULTIFUNCIONAL PRIMER RESPONDIENTE EN PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS, referidos en la citada acta, por otra parte, la denominación comercial indicada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

no corresponde con la información aportada en el formato de solicitud del presente trámite”.

Por lo tanto, la demandada otorgó un plazo de 15 días hábiles para solventar, entre otras cosas, la observación detectada, relacionada con el referido documento (fojas 324 y 325 del expediente).

Del oficio de cumplimiento de las señaladas observaciones, presentada por la parte actora, en fecha 17 de mayo de 2023 ante la jurisdicción de la autoridad demandada, se advierte que se le anexó un documento denominado “Directorio de Brigadistas Multifuncionales”; la cual obra en este expediente como fotocopia, pero que representa una documental pública, toda vez que se encuentra certificada por un funcionario público y que, por lo tanto, tiene pleno valor probatorio para quien resuelve, toda vez que no fue objetada (fojas 350 y 351). De este documento se tiene certeza que se trata de uno que fue exhibido ante la autoridad administrativa, toda vez que obra en él un sello de la Coordinación Municipal de Protección Civil de Mérida y porque, además, fue exhibido por la autoridad enjuiciada.

Por último, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada concluyó que, de la observación referida en el párrafo que inmediatamente precede, la actora no logró solventarla. (fojas 377 del expediente)

Sin embargo, quien resuelve con base en lo anterior señalado y del contenido del documento denominado “Directorio de Brigadistas Multifuncionales”, se concluye que, contrario a lo establecido por la enjuiciada en el acto impugnado, la referida constancia sí se encuentra legible, pues éste es claro, inteligible y leíble.(foja 174)

Lo anterior, ya que del relacionado documento se puede leer con notoria claridad los nombres de las personas que fungirán en el establecimiento de la parte actora como brigadistas multifuncionales, sus respectivos cargos y los números telefónicos en los cuales se les puede contactar.

Por lo tanto, el acto impugnado, con relación al incumplimiento del requisito de contar con un directorio de brigadistas actualizado. Esto, en virtud de que la enjuiciada apreció y valoró incorrectamente el documento que se aportó para subsanar la observación generada. Es decir, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, el directorio de brigadistas multifuncional sí se encuentra legible.

En lo que respecta al concepto de impugnación QUINTO, quien dicta, lo estima *fundado*.

Esto, porque atendiendo a que en el “ACTA CONSTITUTIVA DE LA BRIGADA DE EMERGENCIAS MULTIFUNCIONAL”, presentada, el contenido es incompleto pues, no incluye las funciones específicas de las siguientes figuras: JEFE BRIGADISTA MULTIFUNCIONAL PRIMER RESPONDIENTE EN PRIMEROS AUXILIOS”, “JEFE BRIGADISTA MULTIFUNCIONAL PRIMER RESPONDIENTE EN EVACUACIÓN Y BÚSQUEDA Y RESCATE”, “JEFE BRIGADISTA



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

MULTIFUNCIONAL PRIMER RESPONDIENTE EN PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS”, referidos en la citada acta.

De lo anterior se tiene que, desprendido de las fojas de la 358 a la 364, se pueden ver que están enlistadas las funciones específicas de las figuras referidas.

En el concepto de impugnación que nos ocupa, del oficio de cumplimiento de las ya señaladas observaciones, presentada por la parte actora, en fecha 17 de mayo de 2023 ante la jurisdicción de la autoridad demandada, se advierte que se le anexó el acta constitutiva de la brigada de emergencia multifuncional; la cual obra en este expediente como fotocopia, pero que representa una documental pública, toda vez que se encuentra certificada por un funcionario público y que, por lo tanto, tiene pleno valor probatorio para quien resuelve, toda vez que no fue objetada (fojas 353 a 371). De este documento se tiene certeza que se trata de uno que fue exhibido ante la autoridad administrativa, toda vez que obra en él un sello de la Coordinación Municipal de Protección Civil de Mérida y porque, además, fue exhibido por la autoridad enjuiciada.

Por último, cabe señalar que, aunque hayan resultado fundados algunos de los conceptos de impugnación, en el presente asunto, existe una cuestión que impide otorgar a la parte actora un efecto práctico que la beneficie.

Lo anterior es así, debido a que, como ya se analizó, en los puntos considerativos uno, dos y tres, la parte actora no logró demostrar la ilegalidad de fondo de los incumplimientos a los requisitos del trámite de la constancia de actualización de la vigencia del registro del programa interno de protección civil, consistentes en:

- 1) la exhibición del documento notariado mediante el cual se acredite la posesión legal del predio que la parte demandante ocupa;
- 2) la exhibición de la copia del comprobante de recarga de extintores para el periodo en que se solicita la referida constancia de actualización; y
- 3) de las Cédulas de Evaluación de Simulacros, emitidas por la Coordinación Municipal de protección civil del Municipio de Mérida.

Asimismo, la parte demandante no controvertió la consideración de la autoridad demandada, relativa al requisito de actualización de directorio de recursos humanos, del directorio de brigadistas y de las actas constitutivas de la unidad interna de protección civil y/o de la o las brigadas de emergencia con las que cuente el establecimiento, consistente en que el mismo no se cumplió, porque la denominación comercial indicada no corresponde con la información aportada en el formato de solicitud del trámite administrativo (fojas 377 del expediente).

En este sentido, a pesar de que la persona moral parte actora logró acreditar los vicios de la resolución impugnada, expuestos en sus conceptos de impugnación cuarto y quinto; la realidad es que esto es insuficiente para acreditar la pretensión de la recurrente relativa a que haya cumplido con todas las observaciones efectuadas por la enjuiciada en el trámite administrativo que nos ocupa, para colmar los siete requisitos listados en la solicitud para la constancia de actualización de la vigencia del registro de programa interno de protección civil, dado que en el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

presente están subsistiendo los demás incumplimientos; los cuales, de forma independiente, hacen que no sea posible modificar la decisión de la enjuiciada contenida en la resolución impugnada.

OCTAVO. Decisión.

Al no haber acreditado la actora su pretensión de manera integral, en todos y cada uno de sus conceptos de impugnación hechos valer, es que no logró desvirtuar la resolución impugnada, por lo que, con fundamento en el artículo 70, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a reconocer la validez de la misma resolución impugnada, dictada el 31 de mayo de 2023 por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, dentro del expediente No. 16.07.04.1S.3.6.0.55.2023, mediante la cual se le negó a la persona moral actora la emisión de la constancia de actualización de la vigencia del registro del programa interno de protección civil.

Con base en todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, y 70, fracción I, del reglamento señalado en el párrafo que antecede, se:

RESUELVE

- I. La parte actora no probó su pretensión; en consecuencia,
- II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, dictada el 31 de mayo de 2023 por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, dentro del expediente No. 16.07.04.1S.3.6.0.55.2023; esto, por los motivos y con los fundamentos precisados en el considerando octavo de esta sentencia definitiva;
- III. Agréguese a las constancias de este expediente el original del fallo jurisdiccional que ahora se dicta, para los efectos legales que correspondan; y,
- IV. Con fundamento en el artículo 80, fracción VI, y 83, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Actuaría de este Tribunal para que, con fotocopias de este fallo, la notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Víctor Manuel Ortigón Berdugo, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido de Amado Hernán Magaña Simá, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.